



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 050013333 002 **2020-00196** 00
Demandante: RUBÉN DARÍO ESCOBAR SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Laboral
Asunto: **Declara impedimento para conocer asunto. Pasa al juzgado siguiente en turno – 3 Administrativo de Medellín**

ANTECEDENTES

A través de la oficina de apoyo judicial, se recibió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta en contra de COLPENSIONES.

No obstante, esté Despacho no avocará el conocimiento del presente Medio de Control por existir una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones, son causales consagradas en la norma para garantizar la imparcialidad del juez y su independencia dentro del proceso, de toda presión externa o propia, estando simplemente sometido al imperio de la ley. Se advierte que el juez estando incurso dentro de las causales de recusación consagradas en la ley y no se declare impedido, de igual forma puede ser recusado.

El artículo 141 del C.G.P. enuncia las causales de recusación en el siguiente orden:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

Asimismo, frente al fenómeno en cuestión, la Honorable Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterativa ha manifestado¹:

“8.1.- El impedimento y la recusación son instituciones de naturaleza procesal, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 C.P). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 C.P.), bajo la convicción de que sólo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 C.P.).”

En otra sentencia puntualizó la guardiana constitucional:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU712/13, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

“El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados- la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

(...)

Para la Corte, no cabe duda de que, en semejante situación, el juez o magistrado no solamente debe poder declararse impedido sino que tiene la obligación de hacerlo, so pena de incurrir en las faltas disciplinarias o penales que la ley señala, en guarda de la imparcialidad que debe presidir todo proceso según el artículo 29 de la Carta².”

De lo anterior se desprende, que en caso de que el juez de conocimiento vislumbre una causal para la cual deba declararse impedido, inmediatamente debe hacerlo mediante providencia debidamente sustentada, por cuanto la inobservancia de esta obligación, podría generar falta disciplinaria, inclusive penal, toda vez que el funcionario como administrador de justicia, debe garantizar la imparcialidad e independencia en sus decisiones.

El trámite que ha de seguirse para la declaratoria de impedimento está establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.C.A., de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior **deberá declararse impedido** cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto**; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”.*

CASO CONCRETO

Advierte este funcionario judicial, que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6º del artículo 141 C.G.P., por cuanto actualmente es demandante al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, radicado con el número 05001 33 33 017 **2014-01007** 01, que cursó en el **Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín**, en contra de **COLPENSIONES**, y actualmente se encuentra en segunda instancia en el **Tribunal Administrativo de Antioquia**, por lo que habrá de declararse el titular de este Despacho, **IMPEDIDO** para conocer del presente Medio de Control.

² Corte Constitucional-Sentencia C-573/98- Referencia: Expediente D-2028-Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se dispone la remisión del expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para los fines pertinentes.

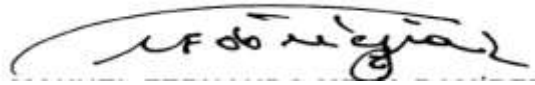
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA la existencia de causal de impedimento en cabeza del titular de este Despacho, para conocer el presente Medio de Control, conforme a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 141 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENA REMITIR el presente proceso al juez de turno correspondiente, esto es al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Medellín, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

Amco

En la fecha **21 de septiembre de 2020** – A las 8:00 A.M., se notifica por **ESTADOS** este auto

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be1356406f27c7b4c27806776bcd42f49a10932c58a95882e8f298a544b7acf

Documento generado en 18/09/2020 08:43:14 a.m.